PERÚ | Presidencia del Consejo de Ministros | Secretaría General

*"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"*
*"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"*

2015 FEB 23 PM 2 53

Lima, 20 FEB. 2015

RE6.663

**OFICIO N° 900 -2015-PCM/SG/OCP**

Señor Congresista
**RUBÉN COA AGUILAR**
Presidente
Comisión de Energía y Minas
Congreso de la República
Presente.-

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS
24 FEB 2015

Ref. : Oficio P.O. N° 092-2014-2015-CEM/CR

De mi mayor consideración:

Es grato dirigirme a usted, por especial encargo de la señora Presidenta del Consejo de Ministros, con relación al oficio de la referencia, mediante el cual la Comisión bajo su Presidencia, solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3831/2014-CR, que propone declarar de necesidad pública, interés nacional y de ejecución prioritaria la promoción y fomento del proceso de formalización minera del pequeño productor minero y productor minero artesanal.

Al respecto, alcanzo para su conocimiento y fines, el Oficio N° 068-2015-MINAM/SG remitido por el Secretario General del Ministerio del Ambiente, sobre ese particular, dando así respuesta al requerimiento formulado.

Sea propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de mi especial consideración y estima.

Atentamente,

Abog. Martín C. Pérez Salazar
Secretario General (e)
Presidencia del Consejo de Ministros

CONGRESO
REPÚBLICA

COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

Lima, 15 de octubre de 2014

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
TRAMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
22 OCT 2014
Reg. Nº 2014 57763

Oficio P.O. Nº 092-2014-2015-CEM/CR

Señora
Ana Jara Velásquez
**Presidenta del Consejo de Ministros**
Presente

De mi especial consideración:

Tengo a bien dirigirme a usted, para saludarla cordialmente y a la vez solicitar su valiosa opinión sobre el Proyecto de Ley Nº 3831/2014-CR, mediante el cual se "**Propone declarar de necesidad pública, interés nacional y de ejecución prioritaria el proceso de formalización minera del Pequeño Productor Minero y Productor Minero artesanal, a fin de garantizar el desarrollo económico y social sostenible de las zonas y regiones donde se ejercen esta actividad**", a fin de enriquecer el dictamen, que sobre el mismo debe emitir la Comisión que presido y cuyo texto adjunto al presente.

Este pedido se formula de acuerdo al artículo 34 del Reglamento del Congreso de la República y el artículo 96 de la Constitución Política del Perú.

Agradezco la atención prestada al presente y, hago propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de mi estima y consideración.

Atentamente,

**RUBEN COA AGUILAR**
**Presidente**
**Comisión de Energía y Minas**

RCA/OVD/esd.

R207

San Isidro, 16 ENE. 2015

**OFICIO N° 066 -2015-MINAM/SG**

Señora
**MARCELA HUAITA ALEGRE**
Secretaria General
Presidencia del Consejo de Ministros
Presente.-

Asunto : Proyecto de Ley N° 3831/2014-CR "Ley que declara de necesidad pública, interés nacional y de ejecución prioritaria la promoción y fomento del proceso de formalización minera del pequeño productor minero y productor minero artesanal.".

Referencia : Oficio N° 527-2014-PCM/SG/OPC

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, mediante el cual solicita se le remita la evaluación e informe elaborado por el Sector Ambiental respecto del proyecto de ley N° 3831/2014-CR "Ley que declara de necesidad pública, interés nacional y de ejecución prioritaria la promoción y fomento del proceso de formalización minera del pequeño productor minero y productor minero artesanal".

Al respecto, se adjunta al presente el Informe N° 154-MINAM/VMGA/DGPNIGA de la Dirección General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental y el Memorando N° 009-2015-MINAM/SG/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, respectivamente, del Ministerio del Ambiente, así como el Informe N° 299-2014-OEFA/OAJ del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, conteniendo la opinión solicitada respecto del citado proyecto de ley.

Es propicia la oportunidad para reiterarle las expresiones de mi especial consideración y estima.

Atentamente,

RUPERTO TABOADA DELGADO
Secretario General

RTDelgado

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

MINISTERIO DEL AMBIENTE VICEMINISTERIO DE GESTIÓN AMBIENTAL RECIBIDO

San Isidro, 04 DIC. 2014

**INFORME N° 154 - 2014-MINAM/VMGA/DGPNIGA**

**PARA** : **MARIANO CASTRO SÁNCHEZ-MORENO**
Viceministro de Gestión Ambiental

**DE** : **AMALIA BEATRIZ CUBA SALERNO**
Directora General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental

**ASUNTO** : Opinión del Proyecto de Ley N° 3831/2014-CR (Propone la ley que declara la necesidad publica, interés nacional y de ejecución prioritaria la promoción y fomento del proceso de formalización minera del pequeño productor minero y productor minero artesanal)

**Ref.** : Oficio Múltiple N° 527-2014-PCM /SG/OCP
Registro MINAM N° 20590-2014

---

Tengo el agrado de dirigirme a usted a efectos de poner a su consideración, el Informe en relación al Proyecto de Ley N° 3831/2014-CR sobre *"Ley que propone se declare la necesidad pública, interés nacional y de ejecución prioritaria la promoción y fomento del proceso de formalización minera del pequeño productor minero y productor minero artesanal"*.

## 1. Antecedentes

1.1. Con Oficio Múltiple N° 527-2014-PCM /SG/OCP, la Oficina de la Secretaría General de la Presidencia del Consejo de Ministros, solicita opinión respecto al Proyecto de Ley remitido por el congreso de la República.

## 2. Marco Legal

a) Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal.
b) Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
c) Decreto Supremo N° 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería
d) Decreto Legislativo N° 1100[1] Decreto Legislativo que regula la interdicción de la minería ilegal en toda la república y establece medidas complementarias
e) Decreto Legislativo N° 1102[2] Decreto Legislativo que incorpora al Código Penal los delitos de minería ilegal
f) Decreto Legislativo N° 1105 se establece disposiciones para el proceso de formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal[3]
g) Decreto Supremo N° 029-2014-PCM Apruébese la Estrategia de Saneamiento de la Pequeña Minería y de la Minería Artesanal[4]

---

[1] Decreto Legislativo N° 1100 Declárese de necesidad pública, interés nacional y de ejecución prioritaria las acciones de interdicción relacionadas con la minería ilegal, a fin de garantizar la salud de la población, la seguridad de las personas, la conservación del patrimonio natural y de los ecosistemas frágiles, la recaudación tributaria y el desarrollo de actividades económicas sostenibles. Asimismo, se declara que el Estado promueve el ordenamiento y la formalización con inclusión social de la minería a pequeña escala.
[2] Decreto Legislativo N° 1102 Artículo Primero.- Incorporación de los artículos 307°-A, 307°-B, 307°-C, 307°-D, 307°-E y 307°-F al Código Penal. Incorpórense los artículos 307°-A, 307°-B, 307°-C, 307°-D, 307°-E y 307°-F al Código Penal, en los siguientes términos
[3] Decreto Legislativo N° 1105 Artículo 1°.- Objeto y Ámbito de Aplicación El presente Decreto Legislativo tiene como objeto establecer disposiciones complementarias para implementar el proceso de formalización de la actividad minera informal de la pequeña minería y de la minería artesanal, ejercida en zonas no prohibidas para la realización de dichas actividades a nivel nacional
[4] Artículo 1.- Aprobación. Apruébase la Estrategia de Saneamiento de la Pequeña Minería y de la Minería Artesanal, que como anexo forma parte del presente Decreto Supremo, que desarrolla los siguientes ejes:
- Eje Estratégico N° 1: Consolidación de la Formalización.
- Eje Estratégico N° 2: Fiscalización y Control.
- Eje Estratégico N° 3: Remediación de Áreas Afectadas.
- Eje Estratégico N° 4: Atención Social y Calidad de Vida.

3. Análisis

Del análisis del Proyecto de Ley N° 3631/2014-CR se desprende los siguientes aspectos:

3.1. En el referido Proyecto de Ley se hace referencia a la necesidad de declarar como interés nacional y de ejecución prioritaria el proceso de formalización minera del Pequeño Productor y Productor minero artesanal; asimismo se declara que el Estado promueve las acciones de interdicción relacionada con la minería artesanal.

Sobre el particular, en la Ley N° 27651[3], que aprueba la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, en su artículo 4 ° define el Estado protege y promueve la pequeña minería y la minería artesanal, así como la mediana minería y promueve la gran minería.

También se debe citar al Decreto Legislativo N°1105 el cual tiene como objeto establecer disposiciones complementarias para implementar el proceso de formalización de la actividad minera informal de la pequeña minería y de la minería artesanal, ejercida en zonas no prohibidas para la realización de dichas actividades a nivel nacional.

En ese sentido, el Estado en la práctica, continua en el acompañamiento de la actividad de Pequeña Minería y Minería artesanal con todo un proceso de ordenamiento basado en un conjunto de normas las que culminan en la actualidad en el Decreto Supremo N° 029-2014-PCM la cual aprueba la Estrategia de Saneamiento de la Pequeña Minería y de la Minería Artesanal.

3.2 Con respecto al concepto de Minería Ilegal y que dicha actividad podrá ejecutarse con la autorización de inicio o reinicio; estos resulta todo un retroceso debido a que actualmente dichos conceptos ya han sido tratados y vistos en un conjunto de normas como son los Decretos Legislativos N° 1100, 1105[4] que establece disposiciones para el proceso de formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal, siendo necesario la presentación del "*Plan de Minado*"[5]; después del dictado de la aprobación de inicio o reinicio de actividades de exploración o explotación, así como beneficiar minerales se requiere la autorización del Gobierno Regional correspondiente y dicha autorización referida deberá ser emitida previa opinión favorable del Ministerio de Energía y Minas, basada en el informe de evaluación emitido por el Gobierno Regional, y consistirá en la verificación del cumplimiento de los pasos contenidos en el Artículo 4° del D.LEG. 1105[6].

---

Durante un plazo de ciento veinte (120) días hábiles contados a partir del 30 de abril de 2014, se presentarán las propuestas legislativas y se aprobarán las propuestas normativas que permitan dar solución y viabilizar la implementación de la Estrategia de Saneamiento de la Pequeña Minería y de la Minería Artesanal.

[3] Ley N° 27651 Artículo 1°.- Objeto de la ley La presente Ley tiene por objeto introducir en la legislación minera un marco legal que permita una adecuada regulación de las actividades mineras desarrolladas por pequeños productores mineros y mineros artesanales, propendiendo a la formalización, promoción y desarrollo de las mismas.

[4] Artículo 1°.- Objeto y Ámbito de Aplicación
El presente Decreto Legislativo tiene como objeto establecer disposiciones complementarias para implementar el proceso de formalización de la actividad minera informal de la pequeña minería y de la minería artesanal, ejercida en zonas no prohibidas para la realización de dichas actividades a nivel nacional.

[5] Decreto Supremo N° 020-2012-EM Modificación del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo 018-92-EM, a fin de uniformizar criterios para la evaluación y otorgamiento de Autorización de Beneficio, Concesión de Beneficio e inicio de actividad de exploración y/o explotación, para la Minería Artesanal, Pequeña Minería, Mediana Minería y Gran Minería 3. Para el inicio o reinicio de las actividades de desarrollo, preparación y explotación (incluye Plan de minado y botaderos): 3.1 Para aprobación del Plan de Minado y Autorización de actividades de desarrollo y preparación, se requiere: a) Resolución que aprueba el instrumento ambiental, aprobado y otorgado por la autoridad competente. b) Información técnica de acuerdo a los parámetros establecidos en el Anexo I del presente reglamento. c) Documento que acredite que el solicitante es propietario o que está autorizado por el(los) propietario(s) del 100% de las acciones y derechos del predio para utilizar el(los) terreno(s) superficial(es) donde se ubicarán todos los componentes del proyecto (mina(s), botadero(s), cancha(s) de préstamo, campamento(s), taller(es), polvorín, vías de acceso, enfermería, entre otros), debidamente inscrito en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP o, en su defecto, el testimonio de escritura pública. En ambos casos, dichos documentos deberán contener las coordenadas UTM [illegible] de los vértices de la poligonal que encierra cada terreno superficial.

[6] Artículo 4°.- Pasos para la formalización de la Actividad Minera de la Pequeña Minería y Minería Artesanal
La formalización podrá ser iniciada o continuada, según sea el caso, por quienes [illegible]
realizan la actividad cumpliendo con los pasos siguientes:

3.3 Respecto al Artículo 3° que pretende modificar el artículo 5° y el numeral 5.2 del Decreto Legislativo N° 1100 del proyecto sobre prohibiciones, estas carecen de sustento técnico – ambiental respecto a sus impactos y recortarían otras ya reconocidas como son las que no se pueden realizar en zonas no permitidas para el desarrollo de actividad minera, en áreas naturales protegidas, o en tierras de comunidades nativas, campesinas o indígenas, las que utilizando dragas, artefactos u otros instrumentos similares, si el agente emplea instrumentos u objetos capaces de poner en peligro la vida, la salud o el patrimonio de las personas, si se afecta sistemas de irrigación o aguas destinados al consumo humano, si el agente se aprovecha de su condición de funcionario o servidor público y si el agente emplea para la comisión del delito a menores de edad u otra persona inimputable[9].

3.4 En cuanto a la propuesta señalada en el artículo 4° sobre calificación de Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal, solo se requiere la presentación de una Declaración Jurada ante la autoridad competente, adjuntando copia de la resolución que otorga la concesión minera o contrato de explotación, cesión minera etc, ésta se aprobará en forma automática.

En relación al párrafo anterior, es preciso señalar que para el caso en mención, debido al impacto que generan las actividades mineras, los instrumentos de gestión ambiental, toda Declaración jurada resulta insuficiente y contrario a la ley 29060[10] de Silencio Administrativo.

3.5 En relación al artículo 5° del proyecto de norma materia de análisis, referido a la Declaración de compromisos, la cual se establece un plazo de cinco años contados a partir de la entrada en vigencia del presente proyecto de ley para la presentación de la Declaración de compromisos para acogerse al proceso de formalización de la actividad minera artesanal.

Respecto al párrafo anterior, es necesario señalar que la presentación de la Declaración de compromisos ya fue establecida el Decreto Legislativo N° 1105; asimismo, el plazo para presentar la Declaración de Compromisos dentro del régimen de formalización aplicable al territorio nacional, venció el 30 de noviembre del 2012, tras haber sido ampliado mediante Ley N° 29910. Fruto de ello, se cuentan con un grupo definido de personas naturales y jurídicas con quienes se viene trabajando para lograr su formalización, siempre y cuando cumplan con las obligaciones y

---

1. Presentación de Declaración de Compromisos.
2. Acreditación de Titularidad, Contrato de Cesión, Acuerdo o Contrato de Explotación sobre la Concesión Minera.
3. Acreditación de Propiedad o Autorización de Uso del Terreno Superficial.
4. Autorización de Uso de Aguas.
5. Aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo.
6. Autorización para Inicio/Reinicio de Actividades de Exploración, Explotación y/o Beneficio de Minerales.

Las personas naturales o jurídicas que se sometan al proceso de formalización deben cumplir con todos los pasos y sus requisitos a efecto de ser considerada su actividad como formal.

[9] Decreto Legislativo N° 1100 Artículo 5° Prohibiciones 5.2 Los bienes, maquinarias, equipos e insumos utilizados para el desarrollo de actividades mineras ilegales, tales como el uso de cargador frontal, retroexcavadora, volquete, compresoras y perforadoras neumáticas, camión cisterna que proveen combustible o agua y otros equipos que sin perjuicio de su potencia, tamaño, volumen o capacidad de carga estén destinados al mismo fin.
5.3 La instalación y uso de chutes, quimbaletes, molinos y pozas de cianuración para el procesamiento de mineral, motobombas y otros equipos, sin perjuicio de su potencia, tamaño, volumen o capacidad de carga, y que se utilicen en el desarrollo de actividades mineras ilegales. Las entidades de fiscalización correspondientes y los Ministerios del Interior, Producción, Transportes y Comunicaciones, en el marco de sus funciones y competencias, son los encargados de controlar y supervisar la distribución, transporte, comercialización, posesión y utilización de mercurio o cianuro.

[10] Ley N° 29060 De Silencio Administrativo En el caso de silencio negativo, contemplado en la Primera disposición transitoria y final de esta Ley, indica que existirá este silencio negativo en los siguientes supuestos: 1.- Casos de interés público. 2.- Casos de salud 3.- Casos de medio ambiente 4.- Casos de recursos naturales 5.- Casos de seguridad ciudadana 6.- Casos de sistema financiero y de seguros 7.- Casos de mercado de valores 8.- Casos de defensa comercial 9.- Casos de patrimonio histórico 10.- Casos de procedimiento trilateral 11.- Casos de obligación de dar o hacer del estado etc.

El Silencio Administrativo Negativo o llamado también desestimatorio es no pronunciarse dentro de un determinado plazo acerca de algo solicitado, por lo cual la ley le da efecto desestimatorio a la petición. Si la administración no resuelve una petición del administrado su abstención o silencio equivale por mandato de la ley a una denegatoria negativa.

procedimientos a los que se sometieron al acceder al proceso de formalización impulsado por el Estado.

Aquellas personas naturales y jurídicas que decidieron no acogerse y acceder al proceso de formalización en su debida oportunidad, así como los nuevos titulares mineros, si podrán desarrollar la actividad minera una vez que cuenten con todos los permisos y autorizaciones, según el régimen ordinario de la actividad minera. Consecuentemente, la legislación promovida por el Estado para el ordenamiento de la actividad minera de pequeña escala brinda las oportunidades del caso para que todos los derechos habientes puedan desarrollar sus actividades dentro del marco de la Ley, por lo que resulta innecesario ampliar un plazo que a la fecha se encuentra caduco.

3.6 Con respecto al Artículo 6° del proyecto de norma sobre Financiamiento, se indica que el Estado asuma con un monto mínimo de 300 millones para el proceso de formalización minera; al respecto resulta relevante señalar que en el proceso de elaboración del Presupuesto, ésta se caracteriza por ser todo un proceso en la cual actúan el Gobierno Central, constituido por los operadores constitucionales; Gobiernos Regionales; Gobiernos Locales (Municipalidad Provincial y Distrital); Organismos Descentralizados; Instituciones públicas descentralizadas, la sociedad de beneficencia pública; empresas públicas, privadas o mixtas y la institución encargada de elaborar el presupuesto, busca el equilibrio financiero, o presupuestario, de ingresos y gastos; asimismo en línea con dicho objetivo, resulta de importancia que dicho proyecto de norma este sustentado en las Directivas que establece el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General de Presupuesto Público, la cual pone a disposición de las entidades públicas una Guía para la elaboración del Presupuesto Multianual del Sector Público, que constituye disposiciones complementarias a las normas de Programación y Formulación del Presupuesto del Sector Público, regulado por el Artículo 15° de la Directiva N° 004-2012-EF/50.01, Directiva para la Programación y Formulación del Presupuesto del Sector Público.

3.7 De la Simplificación administrativa para estudios ambientales en Pequeña Minería y Minería Artesanal, es importante señalar que el Proceso a que alude el presente proyecto resulta improcedente debido a que eliminar y compactar fases del proceso administrativo en materia ambiental muchas veces colisiona con la ley N° 29060, ya se encuentra normado dentro de los trámites, como es la creación de la Ventanilla Única a fin de ganar agilidad y oportunidad en la prestación de los servicios públicos o trámites administrativos.

3.8 De las Autoridades Hídricas y la presentación de una Declaración Jurada de compromiso de no usar sustancias tóxicas en el proceso e información básica que permita identificar los puntos de captación de agua.

Resulta relevante citar al Reglamento de la Ley N° 29338 de Recursos Hídricos[1] el cual señala que la gestión debe ser integrada, participativa y multisectorial del agua y de sus bienes asociados, articulando el accionar de las entidades del sector público que ejercen competencias, atribuciones y funciones vinculadas a dicha gestión, así como el accionar de todas las personas naturales y/o jurídicas; Debiendo promover el aprovechamiento sostenible, conservación, protección de la calidad e incremento de la disponibilidad del agua y la protección de sus bienes asociados, así como el uso eficiente del agua, en ese orden de ideas el presente articulado resulta improcedente al estar ya normado dichos procedimientos ante el ANA.

[1] Artículo 6.- Gestión integrada de recursos hídricos La gestión integrada de los recursos hídricos es un proceso que promueve, en el ámbito de la cuenca hidrográfica, el manejo y desarrollo coordinado del uso y aprovechamiento multisectorial del agua con los recursos naturales vinculados a esta, orientado a lograr el desarrollo sostenible del país sin comprometer la sostenibilidad de los ecosistemas.

3.9 De la Fiscalización ambiental y sanciones. Al respecto se debe señalar que las DREMs participan en la calificación de la Minería Artesanal, así como en la estratificación de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, su fiscalización y algunas medidas promocionales, no haciendo distinción de ilegal o legales en el momento de la fiscalización, concordado con la ley Orgánica de Gobiernos Regionales la cual señalan que deben "Fomentar y supervisar las actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal y la exploración y explotación de los recursos mineros de la región con arreglo a ley".

3.10 De las Políticas excepcional de privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras en la pequeña Minería y Minería Artesanal a la que hace referencia el presente proyecto. Se debe señalar que dichas políticas son las asumidas por la OEFA[12] y no le corresponde su aplicación a las DREMs debiendo señalar que dichas políticas son de prevención y correctivas y no propiamente para un ordenamiento de la actividad donde se requiere la presentación de un instrumento ambiental correctivo.

3.11 La Comercialización de Minerales se realizaría por el lapso de cinco años con la sola presentación de su DNI y RUC liberado de toda responsabilidad ambiental, administrativa y penal; dicho artículo no tiene sustento jurídico y va en contra de todo el proceso de ordenamiento de la actividad minera artesanal. En todo caso se debe citar que es el Estado que a través de Activos Mineros S.A.C regula la comercialización de minerales, el mismo que está contemplado en el Decreto Supremo Nº 012-2012-EM[13], en su artículo 1°.

3.12 De la Amnistía Tributaria, la ***Amnistía Tributaria*** (del griego *amnestía*, olvido) es una causa de extinción de la responsabilidad tributaria según el presente proyecto de la norma cuyas consecuencias serían amplias como es la liberación de toda responsabilidad administrativa, penal y civil, a esto sumado a que los posibles delitos precedentes al delito de Lavado de activos quedan olvidados, por lo que esta propuesta carece de sustento jurídico.

3.13 De la suspensión del numeral 9.5° del Artículo 9° del Decreto Legislativo N °1100[14]; al respecto se debe señalar que la suspensión implica *detener o interrumpir* durante un tiempo o indefinidamente el desarrollo de una acción o dejarla sin efecto; en ese sentido se debe señalar que el Estado adoptó medidas inmediatas que se sustentan en una *Estrategia de Saneamiento*[15] que permiten corregir situaciones que impacta colateralmente en otras actividades económicas y de sustento, así como en los suelos y cursos de agua, a fin de cautelar el interés general; permitiendo la adecuación del marco normativo actual que regula la actividad minera para efectivizar dichas medidas; en ese orden de ideas la presente propuesta también carece de sustento jurídico.

3.14 De la actividad minera de los Comuneros Campesinos y Nativos, al respecto dicha propuesta de permitir el desarrollar actividades de exploración y explotación minera en áreas de su comunidad sin más restricciones de los derechos que el Estado haya otorgado, resulta improcedente debido a que no se está considerando las disposiciones relativas a la ley Nº 27308; ley Forestal y Fauna Silvestre, su Reglamento DS N° 014-2001-AG, la ley de

[12] Ley N°30230 Establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país. medidas para la promoción de la inversión en materia ambiental Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

[13] Artículo 1°.- Objeto
El presente dispositivo tiene como objeto otorgar a la empresa Activos Mineros S.A.C. un encargo especial temporal orientado a fortalecer el proceso de formalización a que se refieren los Decretos Legislativos Nº 1100, Nº 1105 y Nº 1107; así como emitir disposiciones complementarias referidas a la comercialización del oro proveniente de la actividad minera de los Pequeños Productores Mineros y Productores Mineros Artesanales.

[14] Artículo 9°.- Acciones del Estado para el Ordenamiento de la minería en pequeña escala Para ser calificado Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal, el titular minero deberá contar con resolución de autorización de inicio de actividades de exploración o explotación, emitida por la autoridad competente, previo informe técnico favorable del Ministerio de Energía y Minas.

[15] Decreto Supremo N° 029-2014-PCM Aprueban Estrategia de Saneamiento de la Pequeña Minería y de la Minería Artesanal
Apruébase la Estrategia de Saneamiento de la Pequeña Minería y de la Minería Artesanal, que como anexo forma parte del presente Decreto Supremo, que desarrolla los siguientes ejes: Eje Estratégico Nº 1: Consolidación de la formalización; Eje Estratégico Nº 2: Fiscalización y Control; Eje Estratégico Nº 3: Remediación de Áreas Afectadas; Eje Estratégico Nº 4: [illegible]

Recursos Hídricos N° 29338 y su reglamento D.S. N° 001-2010-AG y lo establecido en el D. LEG N° 1100[16] Anexo 1 Zonas de Pequeña Minería y Minería Artesanal en el Departamento de Madre de Dios.

3.15 De los Contratos que deben celebrar el titular minero, dicha propuesta resulta inconstitucional y atenta contra los procesos de inversión, los derechos reales [17] y contra el proceso de formalización de la minería artesanal.

3.16 Formalización de las actividades conexas a la Minería. Resulta relevante mencionar que a través de los Decretos Legislativos N° 1100 al N° 1107 el Gobierno Nacional emitió un conjunto de medidas adicionales que constituyen una estrategia integral orientado a afrontar la problemática de la minería ilegal, en materia ambiental, penal, tributaria y administrativa, como control de insumos y maquinarias, comercialización, establecimiento de rutas fiscales, mejora en el Sistema de Fiscalización Ambiental, entre otras medidas está el Decreto Legislativo N° 1105 que destaca disposiciones para el proceso de formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal; asimismo, establece las diferencias entre las actividades de minería ilegal y minería informal estableciendo los pasos para la formalización de la minería informal, por estas consideraciones el Gobierno ya planteo un Plan para la formalización. Para las actividades conexas.

3.17 De la Primera Disposición Modificatoria, Complementaria Final y Derogatoria, de la modificación del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1105[18] al respecto ya se estableció un plazo hasta el 2016[19].

3.18 De la obligación de Reforestación[20] La Reforestación es una operación en el ámbito de la silvicultura destinada a repoblar zonas que en el pasado histórico reciente estaban cubiertas de bosques que han sido eliminados por diversos motivos; de allí la necesidad de entender que no solo implica la reforestación, si no el término de *Restauración* entendida como todo aquel proceso ecológico cuya finalidad es recuperar las condiciones ambientales que prevalecieron en un sitio dado, y que por alguna causa se vieron afectados negativamente. Específicamente las tierras degradadas son aquellas cuya productividad y diversidad se ha reducido de tal modo que es poco probable que recuperen su estado original a menos que se apliquen medidas de rehabilitación especiales (UICN, PNUMA y WWF 1991). De allí la importancia de citar algunas formas básicas de restaurar un área degradada (Machlis 1993):

---

[16] Disposiciones Complementarias Finales Quinta.- Aplicación de medidas de adecuación y Formalización No se llevarán a cabo acciones de adecuación, promoción o formalización de actividades mineras que se realicen en áreas sujetas a procedimientos objetivos, así como, Parques Nacionales, Santuarios Nacionales, Santuarios Históricos u otras áreas reservadas, según las normas sobre la materia, así como en las zonas no comprendidas en el Anexo 1 respecto al Departamento de Madre de Dios.

[17] Es un derecho absoluto, de contenido patrimonial, cuyas normas sustancialmente de orden público, establecen entre una persona (sujeto activo) y una cosa (objeto) una relación inmediata, que exige publicidad, obliga a la sociedad (sujeto pasivo) a abstenerse de realizar cualquier acto contrario al mismo (obligación negativa), dando para el caso de violación una acción real y que otorga a sus titulares las ventajas inherentes al ius persequendi y al ius praeferendi.

[18] Artículo 3°.- Proceso de Formalización de la Actividad Minera de la Pequeña Minería y Minería Artesanal El Proceso de Formalización de la Actividad Minera de Pequeña Minería y Minería Artesanal, es aquel mediante el cual se establecen y administran los requisitos, plazos y procedimientos para que el sujeto de formalización pueda cumplir con la legislación vigente. El sujeto de formalización a que se refiere el párrafo anterior puede ser una persona natural, una persona jurídica o un grupo de personas organizadas para ejercer dicha actividad. El Proceso de Formalización culmina en un plazo máximo de veinticuatro (24) meses. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Energía y Minas podrá ampliarse el mencionado plazo.

[19] Decreto Supremo N° 029-2010-PCM Aprueban Estrategia de Saneamiento de la Pequeña Minería y de la Minería Artesanal Objetivos Generales La Estrategia de Saneamiento de las actividades de pequeña minería y minería artesanal, está orientada a los siguientes objetivos: 2. En atención a los avances que se lograrán en el proceso de formalización, las acciones que se requieran complementar en cumplimiento a las metas establecidas en el Plan Nacional de Formalización de la Minería Artesanal, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2011- EM y el Decreto Supremo N° 032-2013-EM, se considera de manera gradual, progresiva y ordenada, el saneamiento de la minería a pequeña escala con metas anuales y teniendo como objetivo el año 2016, sobre la base de nuevas consideraciones a ser implementadas en la nueva etapa

[20] El Concepto de Degradación y la necesidad de Restauración Ecológica UICN, PNUMA y WWF (1991) indican que los sistemas degradados son los ecosistemas cuya diversidad, productividad y habitabilidad se ha reducido considerablemente, indican además que los ecosistemas terrestres degradados se caracterizan por la pérdida de vegetación y suelo y los ecosistemas acuáticos se caracterizan a menudo por sus aguas contaminadas y pocas especies son capaces de sobrevivir.

a) **Recuperarla:** Volviendo a cubrir de vegetación la tierra con especies apropiadas.
b) **Rehabilitarla:** Usando una mezcla de especies nativas.
c) **Restaurarla:** Restableciendo en el lugar el conjunto original de plantas y animales con aproximadamente la misma población que antes.

3.19 De la suspensión de las Interdicciones Mineras en el País, dicho pedido resulta improcedente y carente de todo sustento jurídico.

3.20 De la autorización para comercialización mineral a trabajadores mineros; bajo estos conceptos esta conducta implica el ocultamiento del delito de *receptación* la cual se refiere a la acción y efecto de receptar que, a su vez, se define como *ocultar o encubrir delincuentes o cosas que son materia de delito*. Desde un punto de vista jurídico, la receptación de bienes procedentes de actividades delictivas se regula en el Art. 194°[21] del Código Penal; también se estaría ocultando el delito previsto en el artículo 310° del citado Código (Destrucción de bosques) por estas consideraciones dicho proyecto resulta también carente de sustento legal.

**4 Conclusiones y Recomendaciones**

El presente proyecto de norma remitido por el Congreso de la República contraviene con un conjunto de normas vigentes que regulan el proceso de Formalización de la actividad de Pequeña Minería y Minería Artesanal, por lo tanto resulta inviable su aprobación.

Se recomienda remitir el presente informe a la Oficina de Asesoría Jurídica para el trámite respectivo.

Es cuanto informo a usted, para los fines pertinentes.

Atentamente,

Raúl Mauricio de los Ríos
Especialista en Normatividad Ambiental

**Amalia Beatriz Cuba Salerno**
Directora General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiente

ACS/rer

[21] Artículo 194. Receptación El que adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con treinta a noventa días-multa."
Artículo 310.- Delitos contra los bosques o formaciones boscosas Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de seis años y con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas el que, sin contar con permiso, licencia, autorización o concesión otorgada por autoridad competente, destruye, quema, daña o tala, en todo o en parte, bosques u otras formaciones boscosas, sean naturales o plantaciones.

MINISTERIO DEL AMBIENTE SECRETARÍA GENERAL RECIBIDO 07 ENE 2015 ... 15:19

MINISTERIO DEL AMBIENTE SECRETARÍA GENERAL RECIBIDO 15 ENE 2015 ... 16:24

**MEMORANDO N 009 2015-MINAM/SG/OAJ**

PARA : Ruperto Taboada Delgado
Secretario General

DE : Mary Rojas Cueste
Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica

ASUNTO : Proyecto de Ley N° 3831/2014-CR

REFERENCIA : Memorando N° 519-2014-MINAM/VMGA

FECHA : San Isidro, 07 ENE. 2015

---

Me dirijo a usted, con relación al documento de la referencia, a través del cual el Viceministro de Gestión Ambiental remite el Informe Técnico N° 154-MINAM/VMGA/DGPNIGA de la Dirección General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental, así como el Informe N° 299-2014-OEFA/OAJ del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, los mismos que contienen la opinión solicitada sobre el proyecto de Ley N° 3831/2014-CR "Ley que declara de necesidad pública, interés nacional y de ejecución prioritaria la promoción y fomento del proceso de formalización minera del pequeño productor minero artesanal".

Al respecto, de la revisión del mencionado proyecto y los informes antes citados, se concluye que el objeto materia de la propuesta normativa, cuenta ya con un desarrollo normativo integral, que posibilita el desarrollo de la Estrategia de Saneamiento en actual proceso de ejecución, y por el contrario las modificaciones propuestas no solo alterarían el proceso ya iniciado, sino que alteraría la coherencia de legislación nacional sobre esta materia, conforme se detalla a continuación:

1. Modifica y restringe la definición de minería ilegal, sin tener en cuenta diferentes supuestos previstos en la legislación vigente (Decreto Legislativo 1107), sin sustento técnico o legal alguno;
2. Posibilita el usos de dragas y otras maquinarias similares que no superen los 200 caballos de fuerza, sin adjuntar sustento técnico para esta propuesta y sin especificar qué debe entenderse por "maquinarias similares", lo que resulta incoherente si se tiene en cuenta que existen diversos estudios que determinan el alto impacto negativo que las dragas ocasionan al ambiente y con lo cual se contradice el marco legal vigente (Decreto Legislativo 1100);
3. Pretende que con solo una declaración jurada se califique al pequeño productor artesanal o Productor minero artesanal, flexibilizando el procedimiento establecido por el MINEM que permite garantizar el cumplimiento de los requisitos previstos por ley;
4. Propone cinco (05) años para que se pueda ingresar al proceso de formalización, desconociéndose que éste culminó el 19 de abril de 2014 y actualmente nos encontramos en la etapa de saneamiento que culminará en el año 2016, con lo que se interfiere el desarrollo del proceso de formalización previsto en la normativa vigente (Decreto Supremo N° 029-2014-PCM);
5. Pretende desconocer los niveles de gobierno que ejercen fiscalización ambiental en el Perú, contraviniendo lo establecido por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización y la Ley N° 29325, Ley de creación de la OEFA y que establece las facultades de los Gobiernos Regionales como entidades de fiscalización ambiental;

MINISTERIO DEL AMBIENTE MINAM

6. Propone un periodo de cinco (05) años para que los gobiernos regionales tramiten procesos sancionadores excepcionales los que se suspenderían y concluirían si el infractor cumple con medidas correctivas, desconociendo que las políticas de excepción de privilegio de prevención y corrección corresponden a competencias del OEFA respecto de actividades regulares, es decir, que cuenten con instrumentos de gestión ambiental aprobados (Ley N° 30011)

En tal sentido, se sugiere dar respuesta a la Secretaría General de la Presidencia del Consejo de Ministros, remitiendo copia de los mencionados informes y del presente memorando; para lo cual se adjunta el proyecto de oficio correspondiente.

Atentamente,

Mary Rojas Cuesta
Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica

MRC/vvt